

**UNIVERSIDAD DE LA REPUBLICA
FACULTAD DE MEDICINA
SECCION CONCURSOS**

**ORDENANZA DE CONCURSO PARA LA PROVISIÓN DE CARGOS DOCENTES
DE LA FACULTAD DE MEDICINA.**

Art. 1.- La presente ordenanza se aplicará a los concursos de méritos, de méritos y pruebas y únicamente de pruebas destinados a la provisión de cargos docentes de todas las dependencias de la Facultad de Medicina.

La modalidad del concurso en cada caso será establecido por el reglamento correspondiente.

También se aplicará en lo pertinente esta ordenanza a los concursos que se realicen eventualmente para la provisión en efectividad de cargos docentes, iniciada con el llamado a aspirantes, de acuerdo a lo establecido en el Estatuto del Personal Docente (artículos 15, 31 y 20 al 27).

DE LOS LLAMADOS A CONCURSOS

Art. 2.- Salvo circunstancias excepcionales, los llamados a concurso decididos por el Consejo de la Facultad serán hechos el primer día hábil del mes de abril de cada año y los concursos de realizarán en los meses de setiembre, octubre y noviembre.

Estos llamados serán publicados en por lo menos dos órganos de la prensa diaria y se le dará la más amplia difusión en todas las dependencias de la Facultad de Medicina.

Art. 3.- Los llamados permanecerán abiertos durante 3 (tres) meses.

Art. 4.- En cada llamado se establecerán todos los requisitos necesarios que debe reunir cada postulante en el momento de hacerse efectiva su inscripción.

Al realizarse un llamado a concurso en cualquiera de sus modalidades deberán estar aprobados los reglamentos y temarios correspondientes.

DE LOS TRIBUNALES DE CONCURSO Y SUS FALLOS

Art. 5.- El Consejo de Facultad o cuando corresponda mediando la propuesta de la Comisión Directiva de Escuelas, designará los Tribunales integrados por un número impar de miembros, determinando el Presidente de los mismos.

La designación de los Tribunales se realizará luego de cerrado el llamado, aceptadas las inscripciones que se encuentren en condiciones reglamentarias y cumplida la instancia establecida en el artículo 6°.

Art. 6.- Cuando el número de inscriptos válidos en un concurso sea mayor de 1 (uno), los aspirantes tendrán la opción de proponer al Consejo la designación de uno de los miembros del Tribunal respectivo.

A tales efectos, se convocará mediante notificación personal a los inscriptos válidos en el correspondiente llamado para una reunión en la cual harán efectiva su propuesta. Esta deberá contar con la unanimidad de la opinión de los presentes en dicha reunión.

De lo actuado se labrará un acta, la que será firmada por todos los presentes y el funcionario actuante y posteriormente incorporada al expediente respectivo.

En caso de no existir acuerdo unánime, el Consejo designará sobre la base de las propuestas que surjan de su seno.

Art. 7.- Los miembros de los Tribunales de concurso podrán ser recusados por cualquiera de los aspirantes, siempre que exista causa fundada.

Se establece un plazo de 5 (cinco) días hábiles a contar del siguiente al de la notificación personal a cada inscripto del Tribunal designado, a los efectos de la presentación individual de la recusación, que será escrita y en la cual se expondrán las razones en que se fundamenta.

En cada recusación entenderá un Tribunal de recusación cuyo fallo fundado será inapelable. El Tribunal de recusación estará integrado por el Decano de la Facultad y por dos Profesores Eméritos, cuando la acción corresponda a Tribunales para la provisión de cargos 1, 2 ó 3. Para los casos de provisión de cargos 4 y 5 el Tribunal de recusación se integrará con el Rector de la Universidad, el Decano de la Facultad y el Decano más antiguo en el ejercicio de su cargo.

Art. 8.- En caso de producirse la desintegración del Tribunal, después de iniciadas las pruebas de un concurso, se reintegrará el mismo antes de continuarlo, salvo que la desintegración se produzca en la mayoría de aquel, en cuyo caso se designará nuevo Tribunal, anulándose las pruebas realizadas cuando no exista en acta apreciación definitiva sobre ella. En caso de haberse realizado pruebas escritas aún no calificadas, el nuevo Tribunal deberá tenerlas en cuenta.

Art. 9.- El miembro de un Tribunal de concurso que citado dos veces para constituir aquel, o para realizar las pruebas faltare sin causa justificada, quedará automáticamente cesante, procediendo el Consejo a una nueva designación, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 10.- Los Tribunales de concurso sólo podrán actuar con la presencia de la totalidad de sus integrantes y todas sus decisiones serán tomadas por unanimidad o por mayoría.

Art. 11.- Los fallos de los Tribunales serán pronunciados al finalizar cada prueba. En todos los casos se usará el sistema de puntaje. El puntaje no será adjudicado individualmente sino por acuerdo del Tribunal al final de cada prueba. El puntaje final del concurso será la suma de los puntos obtenidos por los concursantes en cada prueba.

Art. 12.- El Tribunal elaborará y suscribirá un acta de cada una de las pruebas, así como del resultado final del concurso, para lo cual dispondrá de un plazo máximo de 48 horas a partir de su terminación.

Art. 13.- El Tribunal deberá notificar en forma personal a los concursantes del acta resultante de cada prueba inmediatamente después de producida y antes de fijar la fecha de la siguiente. Conjuntamente con el resultado de la última prueba, se notificará en forma personal del acta del fallo final.

Art. 14.- En los concursos en que se efectúen pruebas, se podrá adjudicar hasta un máximo de 20 puntos en cada prueba.

Las pruebas calificadas por el Tribunal con menos de 10 puntos serán eliminatorias.

Cuando un concursante no estuviera presente en el momento en que el Tribunal procediera a sortear el tema, técnica o caso clínico correspondiente, o habiendo estado presente en ese momento se retirará en cualquier fase de su desarrollo, el Tribunal le adjudicará 0 (cero) punto y quedará eliminado.

Art. 15.- Los reglamentos de concursos de méritos o de méritos y pruebas establecerán el valor que el Tribunal podrá asignar a los diversos méritos.

Art. 16.- En caso de empate entre dos o más concursantes al terminar un concurso de pruebas o de méritos y pruebas, se procederá de la siguiente forma:

A. Cuando se trate de la adjudicación del último cargo disponible, se procederá a efectuar una prueba de oposición complementaria que no será eliminatoria, entre los concursantes que hayan obtenido igual puntaje.

A.1. Si los concursantes que han resultado empatados al finalizar el concurso hubieran empatado a su vez en una sola de las pruebas de oposición, deberán realizar una prueba complementaria análoga a esa.

A.2. En las demás situaciones, las pruebas complementarias serán análogas a la última realizada en el respectivo concurso.

B. Cuando el empate se produzca en otro puesto, el desempate se efectuará considerando, en primer lugar, el puntaje obtenido por las pruebas de oposición

y, en segunda instancia, por la escolaridad de los concursantes que se encuentren en esa situación.

Art. 17.- En caso de empate entre dos o más concursantes al terminar un concurso de méritos para la adjudicación del último cargo disponible, el Tribunal procederá a efectuar una prueba de oposición. Todo lo referente a esta prueba será dispuesto por el Consejo de la Facultad.

Cuando el empate se produzca en otro puesto, el desempate se efectuará considerando la escolaridad de los concursantes que se encuentren en esa situación.

Art. 18.- El fallo del Tribunal en cuanto a su contenido será inapelable, debiendo el Consejo homologarlo a menos que declare la nulidad del mismo por vicios graves de procedimientos. Una vez homologado el fallo, el Consejo procederá a efectuar las designaciones que correspondan.

Art. 19.- Cualquier observación sobre supuestos vicios de forma en alguna de las pruebas deberá presentarse al Tribunal dentro de las 24 horas siguientes a la terminación de la prueba objetada. El Tribunal, si lo considera pertinente, está habilitado para corregir el vicio; en caso contrario elevará inmediatamente todos los antecedentes al Consejo, debiendo esperar la resolución de éste antes de continuar el concurso.

Art. 20.- El Tribunal hará saber de inmediato toda situación del concursante, que pueda merecer sanción y en tal caso el concurso quedará interrumpido. El Consejo dispondrá de veinte días para tomar resolución.

DE LAS FECHAS DE LAS PRUEBAS

Art. 21.- La fecha de los concursos será fijada por el Tribunal en la primera reunión del mismo, que tendrá que realizarse siempre antes de transcurridos 15 días de la notificación de los miembros del Tribunal de su designación, por citación del Presidente del mismo.

La fecha del concurso será notificada a los aspirantes por el Tribunal y puesta en conocimiento del Consejo. Si entre la primera reunión del Tribunal y la fecha de inicio del concurso transcurriera un plazo a 60 días, el Tribunal deberá fundamentar con precisión las razones que existan para ello y comunicarlo al Consejo.

Si el Consejo por mayoría absoluta de sus miembros considera que no está justificada la demora en iniciar el concurso, podrá indicarle al Tribunal la necesidad de fijar una nueva fecha dentro del período máximo de 60 días a partir de la primera reunión de constitución del Tribunal.

DE LAS PRUEBAS

Art. 22.- Los reglamentos de concurso establecerán el orden en que se realizarán las pruebas.

Los concursos de méritos y pruebas se iniciarán con la valoración de los méritos. En caso en que exista una prueba escrita, ésta deberá preceder a las demás (prácticas, de metodología científica, técnica o experimental, o clínica).

Art. 23.- Los reglamentos de concurso establecerán los tiempos de duración de cada prueba y la distribución de tiempos dentro de cada prueba, cuando corresponda.

Art. 24.- La lectura de las pruebas escritas y las exposiciones orales de los concursantes serán públicas, no pudiendo ser presenciadas por los concursantes que no hayan rendido las mismas.

Art. 25.- El Tribunal podrá disponer que la lectura de las pruebas escritas se realice de inmediato o bien en una fecha posterior. En este caso, la fecha se anunciará antes de concluir el acto, y los concursantes deberán notificarse.

Los trabajos se colocarán en diferentes sobres, los que se cerrarán y serán firmados, cada uno de ellos por el concursante correspondiente, un integrante del Tribunal y el funcionario de la Sección Concursos de la Facultad. Estos sobres quedarán en poder y bajo responsabilidad de la Sección Concursos o del Tribunal. El orden en que se realizará la lectura de las pruebas será sorteado. Cada concursante leerá su propia redacción bajo la supervisión de otro concursante o de un miembro del Tribunal. El Tribunal dispondrá de los trabajos mientras duren sus deliberaciones, pudiendo consultarlos o volver a leerlos, total o parcialmente, según lo crea necesario, hasta que pronuncie el fallo correspondiente. Los trabajos quedarán entonces en poder de la Sección Concursos de la Facultad.

Art. 26.- En las pruebas escritas el Tribunal suministrará a cada concursante las hojas para realizarlas, rubricadas por uno de sus miembros.

Art. 27.- En la escritura sólo se aceptarán abreviaturas reconocidas por la Real Academia de la Lengua Española, símbolos científicos, unidades y abreviaturas de uso habitual que sean aclaradas por el concursante al emplearlas por primera vez.

Art. 28.- Si el concursante no cumpliera con lo anterior, el Tribunal no valorará lo escrito en forma de abreviaturas.

La ilegibilidad parcial determinará que el puntaje sólo se fundamente en la parte legible. Si la caligrafía lo hace ilegible en su totalidad, no será calificado por el

Tribunal, quedando el concursante eliminado. Se dejará constancia en el acta correspondiente de esta condición de la prueba.

Art. 29.- Cuando se trate de pruebas con pacientes o de técnicas de laboratorio o de carácter práctico, el Tribunal podrá presenciar su realización por el concursante. En ningún caso, ningún miembro del Tribunal estará facultado para interrogar al concursante.

Art. 30.- El Tribunal proporcionará aquellos materiales como reactivos, soluciones, material de vidrio, instrumentos de medida u observación que sean imprescindibles para la realización de la prueba en cantidad suficiente y en calidad similar para todos los concursantes.

Cada concursante podrá utilizar instrumentos de uso corriente de su propiedad, tablas, instrumentos de medida o de cálculo así como manuales de técnicas que haya autorizado el Tribunal.

En las pruebas con pacientes no se podrá utilizar ningún material bibliográfico o de estudio, excepto los suministros o autorizados por el Tribunal.

El Tribunal deberá adoptar las medidas necesarias para que los pacientes no sean conocidos por los concursantes y en caso de que el concursante conociera el paciente deberá ponerlo en conocimiento del Tribunal. Este procederá a sortearle un nuevo caso entre los previamente elegidos para la fecha.

Art. 31.- Cuando los concursantes efectúen la prueba en la misma jornada, se determinará por sorteo el orden en que la realizarán y en caso de las pruebas clínicas también por sorteo los pacientes previamente seleccionados que se utilizarán. Cuando la realización de estas pruebas haga necesario disponer de más de una jornada, en cada una de éstas se determinará por sorteo que concursante la realizará, el orden entre los elegidos y cuando corresponda los pacientes previamente seleccionados que se utilizarán.

En las pruebas prácticas y técnicas o experimentales se procederá también en la forma indicada anteriormente.

Art. 32.- En las pruebas orales o en la parte oral de una prueba práctica, de técnica o con paciente, el concursante podrá auxiliarse con dibujos o esquemas que confeccione durante el tiempo de preparación o durante la exposición, con los materiales que suministre el Tribunal para todos los concursantes.

Art. 33.- Los inscriptos para concursos que utilicen pacientes en una o más pruebas, no podrán concurrir a los establecimientos donde se realicen las pruebas desde 15 días antes del comienzo de una prueba del carácter establecido más arriba. Para el caso de disciplinas en cuyos concursos no se utilicen pacientes, el período de inhabilitación comenzará el tercer día hábil anterior al comienzo de una prueba de carácter práctico o de laboratorio.

DE LAS SUPLENCIAS

Art. 34.- Los suplentes homologados de acuerdo al fallo del Tribunal durarán todo el término del cargo por el cual hayan concursado y serán convocados en todos los casos según el orden de clasificación en el concurso respectivo.

Aquellos suplentes que desempeñen cargos por un lapso menor a dos años, lo harán en carácter de interinos.

Si la suplencia es por dos años o más, desempeñados en forma interrumpida, se considera que el cargo ha sido ocupado en titularidad y por lo tanto, el ocupante adquirirá los méritos e inhabilidades reglamentarias.

Art. 35.- Cuando no hubiere suplentes de un concurso, tendrán derecho a ser considerados como tales los del concurso siguiente que se hubiese realizado para cargos de la misma especie.

Art. 36.- (TRANSITORIO): Para los llamados a concurso que se realicen en el año 1989, el plazo de inscripción será de dos meses.

Art. 37.- Esta ordenanza entrará en vigencia a partir de su aprobación por el Consejo Directivo Central.

APROBADA POR EL CONSEJO DE LA FACULTAD DE MEDICINA CON FECHA 24 DE MAYO DE 1989 Y POR EL CONSEJO DIRECTIVO CENTRAL CON FECHA 24 DE JULIO DE 1989.